



PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
RADICADO: 540014003006 2019-00615 00
DEMANDANTE: DANIEL GOMEZ MONTOYA
TRAMITE: JURISDICCION VOLUNTARIA

San José de Cúcuta, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual el señor DANIEL GOMEZ MONTOYA a través de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que el señor Daniel Gómez Montoya nació en el municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 16 de noviembre de 1983, acta de nacimiento registrada bajo el No.1339, folio 150 Tomo 514 del Libro de Registro Civil de Nacimientos de San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, para lo cual aporta el acta del registro civil de nacimiento debidamente apostillado.

Que con posterioridad el señor padre del demandante, decidió registrarlo como nacido en el municipio de Villa del Rosario del Departamento Norte de Santander -Colombia, ante el Notario Único de ese municipio el día 19 de septiembre de 1989, información que no es cierta, por lo que en estos momentos requiere aclarar dicha situación.

Que desea legalizar su derecho a la nacionalidad para poder radicar los documentos ante el Consulado Colombiano en Venezuela y reclamar su nacionalidad colombiana de manera legal, solicitando a través de este proceso se anule el registro de nacimiento realizado por su padre ante la Notaría de Villa del Rosario, toda vez que esta situación le puede acarrear problemas por tener doble nacionalidad sustentada en una falsedad.

DECLARACIONES

Solicita la parte actora en el libelo demandatorio:

Que se ordene la cancelación del Registro de Nacimiento asentado con el número 14013448-831116 de la Notaría de Villa del Rosario (Norte de Santander) donde se encuentra registrado el señor DANIEL GOMEZ MONTOYA.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se tome nota de la sentencia y, a la Notaría de Villa del Rosario con el objeto de que se haga la anotación pertinente.

Se disponga el desglose de la partida de nacimiento venezolana una vez se profiera el fallo definitivo.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario, serial N° 14013448-831116 del 19 de septiembre de 1989.
- c. Acta de Nacimiento No. 1339 del 16 de julio de 1984 expedida por la Oficina de Registro Civil del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y apostillada.
- d. Certificación del libro de registro de partos expedida por el jefe del Dtto Sanitario No.03 de San Antonio del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela.

SÍNTESIS PROCESAL

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado con providencia del día 22 de agosto del año 2019, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Villa del Rosario (N.S.) para que allegara copia de los documentos que sirvieron de base para el Registro Civil de Nacimiento de DANIEL GOMEZ MONTOYA, bajo el serial No. 14013448.

CONSIDERANDOS

Verificada la actuación procesal no hay reparo alguno respecto a la capacidad para ser parte, pues el promotor de la acción es el inscrito en el registro civil de nacimiento con datos erróneos, y que ahora pretende anular para que se ajuste a la realidad de su identidad, por ende, está habilitado por el ordenamiento jurídico para tal propósito, así como también se tiene que la demanda es idónea y reúne los requisitos legales.

En este momento procesal, el despacho considera que para resolver no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay mérito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se tiene que el demandante señor DANIEL GOMEZ MONTOYA, identificado con cédula venezolana No.15.958.210, solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, distinguido con el indicativo serial No. 14013448 -831116 del 19 de septiembre de 1989.

Para resolver el problema jurídico planteado se estima pertinente traer a colación la normatividad relativa al Registro Civil de Nacimiento en nuestra legislación. La prueba del nacimiento en Colombia es el registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005, y el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970 que consagra los hechos y actos de obligatorio registro.

Así pues, tenemos que el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, dispone: “Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: “El Registro civil de Nacimiento de cada persona será Único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Señala el **Artículo 102**. La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.

Por su parte, el artículo 104 ibídem determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.

En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son: *1. Los nacimientos que ocurran en Colombia. 2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero. 3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción que ocurran en el extranjero. 4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia.*

Téngase en cuenta que, con lo plantea el demandante en el caso de marras el doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente debe asentarse el registro civil.

De manera que, en este asunto acorde con lo afirmado por el demandante, así como de los documentos consignados en el expediente, se evidencia que en el caso sub examine se pretende lograr la “ANULACIÓN” de la partida de nacimiento colombiana anteriormente descrita, debido a la falta de veracidad de los datos consignados en el contenido de dicho documento, puesto que según el acta de nacimiento aportada y la certificación expedida por el Jefe del Dtto Sanitario No.03 de San Antonio del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela (obrante a folios 4 al 7 del expediente), el nacimiento del señor DANIEL GOMEZ MONTOYA, no ocurrió en la localidad de la Palmita Villa del Rosario (Norte de Santander- Colombia), sino en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la vecina República Bolivariana de Venezuela, circunstancia ésta que encuadra dentro del supuesto establecido para la anulación con fundamento en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se encuentra debidamente acreditada la veracidad del contenido del respectivo Registro Civil de Nacimiento No.1339 Folio 150 con fecha 17 de julio de 1984, expedida por la Unidad de Registro Civil del Municipio de San Antonio, donde se consigna que el nacimiento de **DANIEL GOMEZ MONTOYA**, ocurrió el día 16 de noviembre de 1983 en San Antonio Distrito Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrado según consta en el acta de partida de nacimiento aportada debidamente autenticada y apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la autoridad competente para inscribir el nacimiento de **DANIEL GOMEZ MONTOYA**, toda vez que el nacimiento no se produjo en dicha localidad, pues el demandante, como se dijo anteriormente, nació en el Municipio de San Antonio Distrito Bolívar Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que acredita que en efecto el señor DANIEL GOMEZ MONTOYA, es oriundo del vecino país, con el Acta del Registro Civil de Nacimiento expedido por el Registrador de la Unidad del registro Civil de San Antonio Estado Táchira, debidamente autenticado y apostillado, que da cuenta que el nacimiento ocurrió en esa municipalidad, se

impone para esta judicatura la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido. Así mismo, con las documentales que reposan en el expediente, se encuentra plenamente demostrado que las inscripciones del registro de nacimiento tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, se tiene certeza que el señor DANIEL GOMEZ MONTOYA, nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, y como consecuencia, la autoridad registral actuó fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento del señor DANIEL GOMEZ MONTOYA, con el Serial N° 14013448 inscrito el día 19 de septiembre de 1989, en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

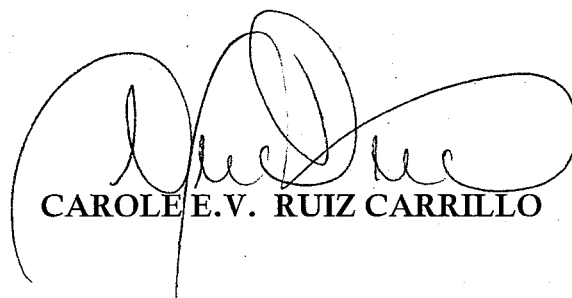
SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01033-00

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ALBERTO SUAREZ URIBE y DANIEL SUAREZ RONDON.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito obrante al folios 15 al 19 del presente cuaderno, el despacho advierte que si bien es cierto la notificación a los demandados se intentó en la dirección calle 20B No.3-102 urbanización tasajero de esta ciudad, siendo devuelta por la empresa de correo con motivo a que el destinatario no reside en la citada dirección, no obstante, de la revisión del expediente, se constata que al momento se suscribir el pagare y el escrito de instrucciones obrante a folio 7 del expediente, el señor FERNANDO ALBERTO SUAREZ URIBE, indicó como dirección VEREDA MESTIZO del municipio del ZULIA, y número telefónico 3118521787; así mismo, el señor DANIEL SUAREZ RONDON, indicó como dirección SAN FERNANDO, municipio del Zulia, y teléfono 3213755301; como también en la solicitud de medidas cautelares se relacionan dos inmueble de propiedad del demandado DANIEL SUAREZ RONDON, siendo esto indicativo de que existen otros medios para establecer la residencia de los ejecutados con el fin de intentar la notificación, y en ese contexto, no es posible ordenar su emplazamiento.

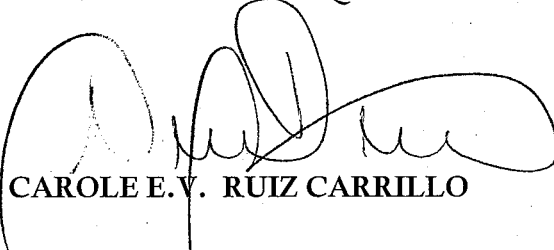
Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (...) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. ”

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados FERNANDO ALBERTO SUAREZ URIBE y DANIEL SUAREZ RONDON, y requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cucuta

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-00862-00

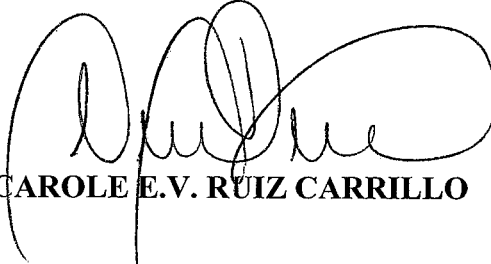
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2018-00229-00

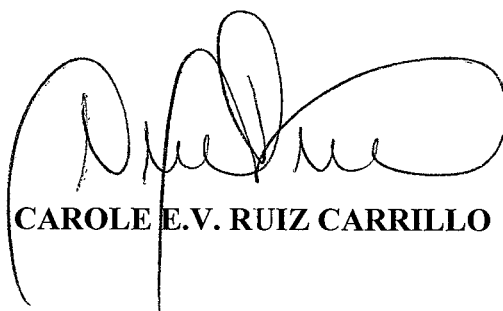
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-00950-00

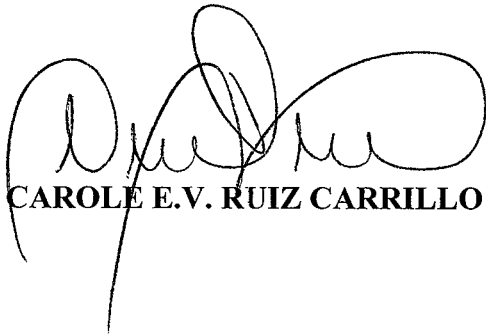
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01081-00

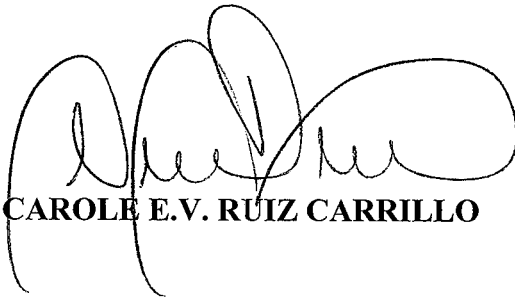
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2015-00858-00

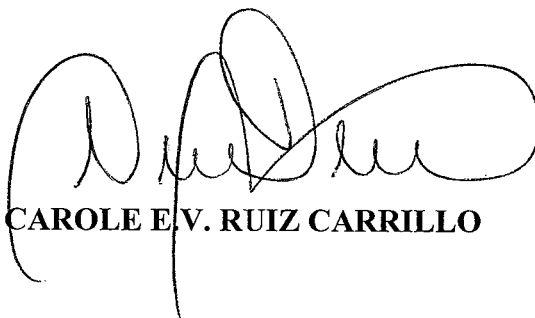
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00985-00

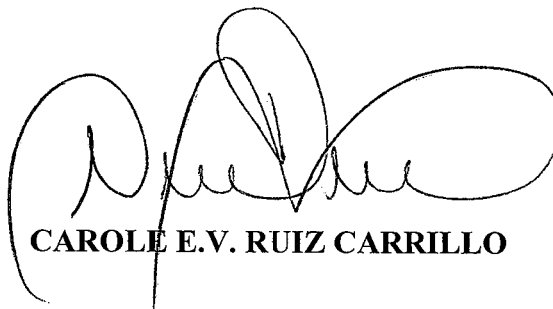
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2016-00872-00

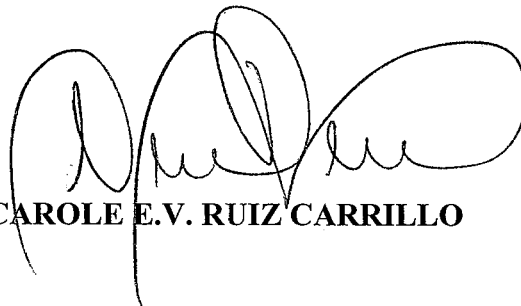
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-00402-00

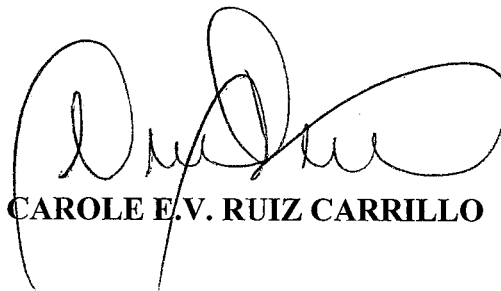
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-00508-00

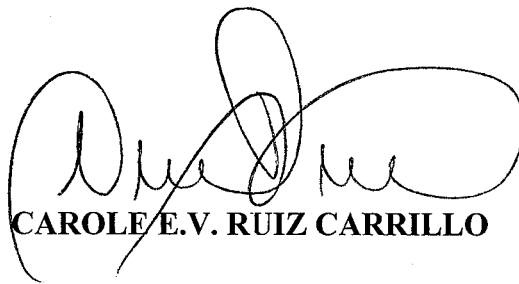
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2015-00699-00

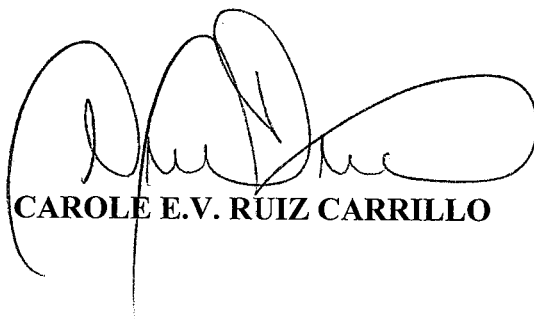
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2018-00542-00

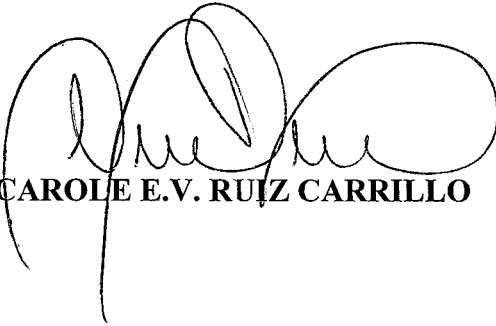
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2016-00260-00

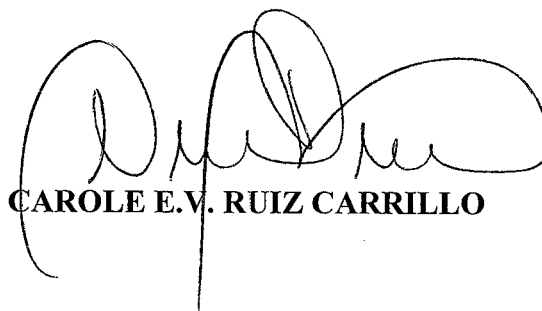
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2013-00572-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-005-2013-00599-00

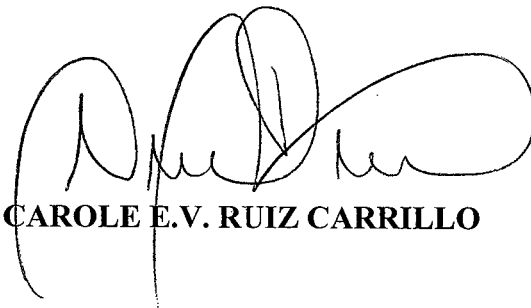
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-00434-00

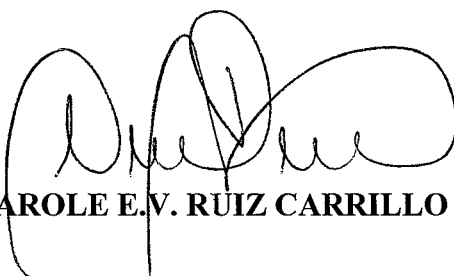
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

S San José de Cúcuta, 06 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- EJECUTIVO- -2015-0907-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 10.6 ABO 2020

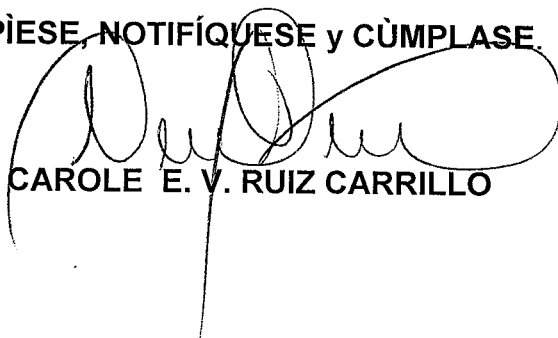
Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **ALEX GERMAN ULLOA ATENCIA**.

Previamente a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, se dispone requerir a las partes que procedan a presentar la liquidación del crédito. Lo anterior de conformidad con los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Una vez presentada la liquidación del crédito se resolverá si es necesario requerir al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL**, toda vez que existen depósitos judiciales por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS(\$2.000.000.00)**, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de Enero de 2016 obrante al folio 3 del cuaderno No. 2.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- EJECUTIVO- -2017-0746-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

10.5 AGO 2020

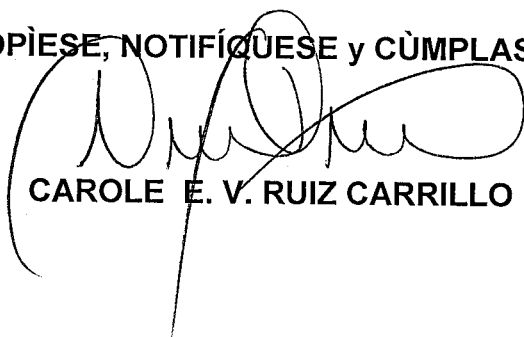
Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO**.

De la solicitud de terminación del presente proceso solicitada por el demandado **CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO**, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular. Lo anterior de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la entidad **SERLEFIN** quien emite el paz y salvo no tiene la calidad de parte dentro del presente proceso.

Así mismo se dispone requerir al solicitante para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014003-006-2019-00737-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA
San José de Cúcuta, 06 JUN 2020

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LIZETH KARIME JEREZ REINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LIZETH KARIME JEREZ REINA**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 103), quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 118 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjúdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 2815 de fecha 03 de Octubre de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-312564** anotación No. 5(ver folio 88).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, al despacho no le queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución tomando las medidas inherentes a la misma, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0110 del pasado 20 de Enero de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble apartamento No. 104 interior 16 del Conjunto Parques de Bolívar-Cúcuta etapa 3 propiedad Horizontal ubicado en la avenida 25 No. 25-100 manzana 3 urbanización Bolívar de la Ciudad de Cúcuta con matrícula Inmobiliaria No. **260-312564**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **LIZETH KARIME JEREZ REINA**, identificada con la C.C. 1.090.482.2627 exclusivamente para la

vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 312564** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 114 al 116 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de **\$1.342.175,00** por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAAA16-10554 (agosto 5 de 2016), Artículo 5º numeral 4º literal a)..

QUINTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 0110 del pasado 20 de Enero de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble apartamento No. 104 interior 16 del Conjunto Parques de Bolívar-Cúcuta etapa 3 propiedad Horizontal ubicado en la avenida 25 No. 25-100 manzana 3 urbanización Bolívar de la Ciudad de Cúcuta con matrícula Inmobiliaria No. **260-312564**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

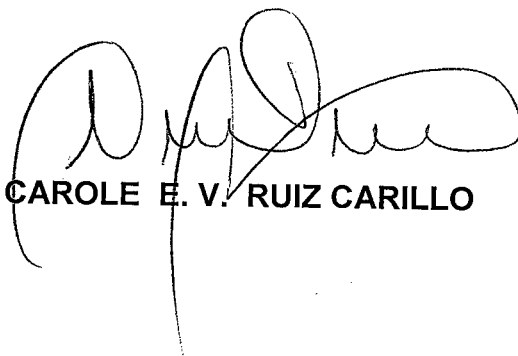
Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **LIZETH KARIME**

JEREZ REINA, identificada con la C.C. 1.090.482.2627 exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

